

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Paulino Burgos, Luís Tejada Sánchez, Luis Francisco Guerrero Álvarez y Licda. Rocío.
Recurridos:	Walton & Post, Inc. y Walton & Post, S. A.
Abogados:	Dra. Flavia Báez de George, Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Jorllette Navarro Milián, José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, representada por su gobernador el Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Olga Morel de Reyes, y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Luís Tejada Sánchez y Luis Francisco Guerrero Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, 001-0136750-6 y 001-0088183-8, respectivamente, con estudio profesional en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad, sito en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objio y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Walton & Post, Inc., sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo con las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio de representación abierta en República Dominicana en la calle principal, nave núm. 5, urbanización Los Higos, Las Colinas del Seminario, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor José Antonio Garrido, estadounidense, mayor de edad, titular del documento de identidad del Estado de la Florida núm. G-630-421-53-364-0, y Walton & Post, S. A., sociedad comercial por acciones organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicanas, con domicilio social en la calle principal, nave núm. 5, urbanización Los Higos, Las Colinas del Seminario, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Alberto Flores Armenteros, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776569-5, quienes tienen como abogados apoderados y especiales a la Dra. Flavia Báez de George, y a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Jorllette Navarro Milián, José Manuel Batlle Pérez, y Juan Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1289504-0, 001-0790451-8, 001-0000326-8, 001-

1089700-6, 001-1694129-5, y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 210-2010, dictada el 6 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA en la forma el recurso de apelación de WALTON & POST, INC. y WALTON & POST, S. A. contra la sentencia No. 374 del catorce (14) de octubre de 2008, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su trámite; SEGUNDO:* *REVOCA en todas sus partes la sentencia incidental impugnada; AVOCA los aspectos de fondo a que se contraen las demandas iniciales, y en consecuencia: A) ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la inmediata reposición del registro código No. W-007-01, libro 7, folio 885 para la empresa WALTON & POST, INC. como concesionaria exclusiva de MASTER FOODS INTERAMERICA, INC. para la distribución exclusiva en República Dominicana de las líneas de productos de golosinas, comida para animales y arroz producidos por las empresas del GRUPO MARS, incluyendo, pero no limitado a las marcas "Snickers", "3 Musketeers", "Mars", "Kal Kan", "Mealtime", "Ron Ron", "Combos", "M & M", "Twix", "Treetts", "Kitekat", "Pal", "Trill", "Whiskas" y "UneleBen's"; B) ORDENA, asimismo, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incluir a WALTON & POST, S. A. en el registro No. W-007-01, libro 7, folio 885, como concesionaria exclusiva de MASTER FOODS INTERAMERICA, INC. para las indicadas líneas de productos, conjuntamente con WALTON & POST, INC., de conformidad con el contrato de concesión en exclusiva; DECLARA la nulidad y ordena la CANCELACIÓN del registro código No. M-184, libro 16, folio 1912, autorizado a favor de MASTER FOODS DOMINICANA, C. POR A.; D) CONDENA solidariamente a las entidades comerciales MASTER FOODS INTERAMERICA, INC., MARS INCORPORATED y MASTER FOOD DOMINICANA, C. POR A. a pagar a las apelantes una indemnización por valor de CATORCE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,000,000.00), a título de daños y perjuicios; E) DECLARA la presente decisión común y oponible, solidariamente, en cuanto a las reparaciones económicas y costas reconocidas en ella, a la firma ANACAONA & LONJEFF, S. A.;* **TERCERO:** *CONDENA en costas a los intimados BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ANACAONA & LONJEFF, S. A., MARS INCORPORATED, MASTER FOODS INTERAMERICA, INC. y MASTER FOODS DOMINICANA, C. POR A., con distracción en privilegio de los Licdos, Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta castillo, Juan Alejandro Acosta Rivas, Sebastián Jiménez B. y Jorllette Navarro Milián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia a la que comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Central de la República Dominicana, y como parte recurrida Walton & Post, Inc. y Walton & Post, S. A.; verificándose del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** a raíz de la cancelación del registro de distribución exclusiva de productos inscrito en el Banco Central de la República Dominicana, las recurridas demandaron en reposición de registro, nulidad de registro posterior y reparación de daños y perjuicios a Masterfoods Interamerica, Mars Incorporated, Master Foods Dominicana, y al Banco Central de la República Dominicana, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 549, del de noviembre de 2007, rechazó la solicitud de trascripción íntegra de las declaraciones de las partes e incidencias de la audiencia de conciliación que fuera celebrada en esta entidad en día 15 de mayo de 2007; y a través de la sentencia núm. 374, declaró inadmisibles las distintas demandas de las que estaba apoderada; **b)** las demandantes primigenias recurrieron en apelación ambos fallos, mediante procesos separados que fueron fusionados por la corte *a qua*, órgano que, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió ambos recursos, revocó las sentencias apeladas, ordenó la reposición del registro cancelado y la anulación del registro código núm. M-184, libro 16, folio 1912, asimismo condenó solidariamente a Master Foods Interamerica, Inc., Mars Incorporated y Master Food Dominicana, C. Por A., a pagar a las apelantes una indemnización de US\$14,000,000.00, a título de daños y perjuicios; y a los recurridos al pago de las costas procesales.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización; carencia de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y desproveyó a su decisión de base legal al condenarla conjuntamente con los demás recurridos en apelación al pago de las costas procesales, pues, contrario a lo asumido por la alzada, esta no sucumbió en dicho procedimiento, ni fue demostrado que actuara con irregularidad, ni tiene interés en el mismo, en vista de que su participación se limitó a figurar como un mero administrador de los registros que tiene a su cargo por ley, por lo que solicitó en ambos grados su exclusión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que los alegatos invocados por la recurrente carecen de fundamento pues, esta ciertamente fue una parte sucumbiente, toda vez que pretendió ante la jurisdicción de segundo grado el rechazo de su recurso, la confirmación de uno de los fallos recurridos y el pago de las costas, actuaciones de las que se comprueba tanto su participación activa en el proceso como el rechazo de sus pretensiones en su calidad de codemandada, solicitando únicamente su exclusión del recurso de apelación incidental.

Del contenido de la sentencia criticada se advierte que la hoy recurrente, concluyó ante la corte de la siguiente manera: "(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso (Expediente No.034-2007-00260 fusionado) (...) SEGUNDO: En cuanto al recurso de la Apelación Principal se ORDENE la condenación al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente principal y demandante, así como de cualquier otra parte que manifieste oposición a las mismas, a favor y provecho de los abogados concluyentes (...) EN CUANTO A LA DEMANDA EN REPOSICIÓN DE REGISTRO: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda originaria contentiva en el expediente número 034-2007-260, por improcedente, carente de base legal y falta de fundamento jurídico, muy especialmente en contradicción con las disposiciones expresadas en la Ley No. 73 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones (...) PRIMERO: En cuanto al aspecto de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Reclamación de Indemnización (...) solicita su exclusión pura y simplemente (...) EN CUANTO A LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA: PRIMERO: (...) solicita su exclusión pura y simplemente (...)".

Además, del contenido del fallo atacado se colige que los jueces del fondo determinaron procedente acoger el recurso de las actuales recurridas y rechazar los alegatos de defensa de los recurridos, entre los que se encuentran los argumentos antes transcritos, presentados por el Banco Central de la República Dominicana, órgano que, aunque fue excluido de la ponderación de la demanda en reparación de daños y perjuicios, además de la intervención forzosa, vio rechazadas sus pretensiones en cuanto a la solicitud de reposición del registro código núm. W-007-01, Libro 7, Folio 885, de fecha 3 de febrero de 1988 y la

nulidad del registro código núm. M-184, Libro 16, Folio 1912 de fecha 21 de mayo del 2002, en este sentido, tal y como indicó la alzada, *las costas deben ser puestas con cargo a la tribuna que sucumbe, con distracción de su importe, afectado de privilegio, a favor de los abogados que postulan por la parte gananciosa.*

De todo lo antes expuesto se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra el recurso de apelación examinado, los cuales fueron desestimados por la corte *a qua*, de lo que se evidencia que la hoy recurrente sucumbió en justicia, por lo que ciertamente era pasible de ser condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como hizo la jurisdicción de fondo, en ese sentido ha sido jugado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado<sup>1</sup>, que en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces gozan de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, tal como ocurrió en la especie, de lo que se evidencia que al fallar como lo hizo la alzada emitió una decisión cónsona con lo dispuesto en el referido texto, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 210-2010, dictada el 06 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Flavia Báez De George, y los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Jorllette Navarro Milián, José Manuel Batlle Pérez, y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.